

**LEGALIDAD DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA COMO MATERIAL
PROBATORIO**

LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS

Monografía para optar el título de
Especialista en Derecho Probatorio Penal

Director **Dr CARLOS ALBERTO MOJICA ARAQUE**
Metodología de la Investigación II

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DERECHO PROBATORIO PENAL
BOGOTÁ D.C.
2013

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

Capítulo I	EFFECTOS DEL ALCOHOL, RIESGO DE VIDA Y GRADO DE ALCOHOLEMIA
Capítulo II	RÉGIMEN JURÍDICO DE TRÁNSITO
Capítulo III	CRIMINOLOGÍA Y DELITO DOLOSO Criminología Delito Culposo Delito Doloso
Capítulo IV	MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Informe de los hechos Recolección de la prueba
Capítulo V	VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA Antecedentes Concepto Valor probatorio Consecuencias

Capítulo VI GRADO DE CULPABILIDAD

Culpa

Dolo eventual

Dolo

Capítulo VII RECOLECCIÓN DE DATOS Y GRÁFICAS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto, que el 60% de nuestras vidas transcurre en la vía pública, no estamos exceptos de padecer un accidente de tránsito, por lo que el problema actual se trata de un acto de supervivencia colectiva; y es así, en consecuencia que el alcohol se ha convertido en el factor individual más significativo en los accidentes de tránsito que provocan muertes o incapacidades definitivas, los cuales de acuerdo a las autoridades policiales y judiciales, no van más de un simple número o estadística en el año; pero hasta donde los operadores judiciales están en la capacidad de dar el valor legal de la prueba de alcoholemia como material probatorio en un proceso por lesiones o muerte en accidente de tránsito.

Detrás de unas cifras sobre accidentes de tránsito, existen familias que no sólo sufren pérdidas afectivas irreparables, sino también la desprotección económica, que hacen necesarias e imprescindibles las acciones preventivas por parte de las autoridades.

La presente monográfica se realiza, con el fin de sentar una posición no solamente de esta ciudadana, sino de toda una sociedad, que pide a gritos justicia para aquellas personas que han sido víctimas en forma directa o indirecta de un sujeto que con su conducta irresponsable ha generado daño, conducta que no puede ser calificada como un agravante de un delito culposos.

CAPITULO I

EFFECTOS DEL ALCOHOL, RIESGO DE VIDA Y GRADO DE ALCOHOLEMIA

La verdad es que el alcohol como cualquier otra droga trae consecuencias y efectos muy adversos a corto, medio y largo plazo, independiente de la cantidad de ingesta.

Las consecuencias del alcohol pueden percibirse desde el primer trago o copa, la conducta de beber aumenta el riesgo y en nuestra sociedad hoy en día es una de las causas más importantes en los accidentes de tránsito, por alteraciones sobre la visión, la disminución de la función psicomotora, el comportamiento y la conducta y la capacidad de manejo del conducir.

En lo referente a la visión, lo más destacable es la disminución del campo visual y que por efecto del alcohol puede llegar a la visión túnel, dificultando enormemente la visibilidad.

En lo referente a la función psicomotora, se prolonga el tiempo de reacción del conductor en el momento de sacar el pie del acelerador y ponerlo en el freno; y finalmente, de acuerdo a la cantidad de la ingesta, el alcohol puede generar alteraciones en el comportamiento y la conducta del conductor.

El siguiente cuadro determina los niveles de alcohol en la sangre y los efectos que conlleva sobre la persona:

Gramos de alcohol por litro de sangre	Estado mental	Conducta	Movimientos y percepciones
0 - 0.5	Leve alegría	Apropiada	Leve lentitud y/o torpeza
0.5 - 1	Alegría, menor juicio, menor concentración	Desinhibición social	Lentitud, torpeza, disminución del campo visual
1 - 1.5	Emociones inestables, confusión	Descontrol (mal genio), agresividad	Dificultades en la dicción (habla) y en los movimientos, visión doble
1.5 - 2	Incoherencia, tristeza, rabia	Mayor descontrol, mareo / vómitos	Dificultad para hablar y caminar
2 - 3	Escasa conciencia	Apatía e inercia. Incontinencia de esfínteres	Incapacidad de hablar y caminar
3 - 4	Coma (inconsciencia)	Ausente	Ausencia de reflejos y sensibilidad

A medida que aumenta la concentración de alcohol en sangre aumenta el riesgo de sufrir accidentes de tránsito y específicamente el riesgo de un accidente mortal, tanto para el conductor como para la víctima.

CAPITULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE TRÁNSITO EN COLOMBIA

Para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los accidentes de tránsito son la segunda de causa de muerte violenta en el país, aportando más muertes que el mismo conflicto armado que se vive entre Fuerza Pública y organizaciones al margen de la ley. Convirtiéndose de esta manera en un problema de salud pública, que reclama más atención.

Si bien, en el transcurso de la historia legislativa de tránsito, a pesar de que la Constitución Política Nacional de 1991 dio un vuelco total, estableciendo como prioridad de los sistemas a las personas, en la realidad y actualidad no ha sido así, ya que se propende en proteger al sujeto activo de la conducta del accidente de tránsito y no las personas que lo rodean y que se encuentren involucradas como víctimas.

Es así como se tiene que la Ley 105 de 1993, dicta disposiciones básicas sobre el transporte y reglamenta la planeación en el sector del transporte. Siendo superficial en los temas del transporte, sin embargo hay que entender que se trata de su evolución normativa.

La ley 336 de 1996 denominada Estatuto General del Transporte, refiere sobre las autoridades para exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad

y accesibilidad para la prestación de medios de transporte masivo. Consiguiendo los fines propuestos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

El Decreto 29 del 14 de enero de 2002, crea la Comisión Intersectorial de Seguridad en las Carreteras, como organismo dirigido a la coordinación y orientación superior de materias relacionadas con la seguridad en las carreteras del país.

Ley 769 de Agosto 6 de 2002 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establecen:

- ✚ Las disposiciones generales del tránsito terrestre.
- ✚ Centros de Enseñanza Automovilística, Licencia de Conducción, Vehículos, Licencia de Tránsito, Seguros y Responsabilidad, Placas, Registro Nacional Automotor, Revisión Técnico-Mecánica.
- ✚ Reglas generales y Educación en el Tránsito, Peatones, Conducción de Vehículos, Para el Transporte Público, Ciclistas y Motociclistas, tránsito de otros vehículos y de animales, Tránsito de Personas en actividades colectivas, Trabajos eventuales en Vía Pública, Protección ambiental, Clasificación y uso de las Vías, Límites de Velocidad, Señales de Tránsito, Procedimientos de control de Tránsito.
- ✚ Sanciones por incumplimiento de las Normas de Tránsito, Competencia, Actuación en caso de imposición de comparendo al conductor para el Transporte Público, Recursos, Procedimiento en case de daños a cosas, Actualización en caso de infracciones penales, Actuación en caso de

embriaguez, Sanciones Especiales, Ejecución de la Sanción, Caducidad, Aplicaciones de otros códigos y Disposiciones Finales.

La ley 769 ha tenido diferentes modificaciones en las leyes 903 de 2004, Ley 787 de 2002, Ley 1005 de 2006, Ley 1239 de 2008, Ley 1310 de 2009, Ley 1383 de 2010, Ley 1397 de 2010 y Ley 1503 de 2011.

La Resolución 4101 de 2004, definió programas y subprogramas como objetivos fundamentales:

1) Programa Central

- a) Gestión y promoción de la Seguridad Vial en “*usuarios vulnerables*”
- b) Gestión y promoción para la construcción de comunidades seguras.

2) Programas de soporte Institucional.

- a) Administración y gestión de la Seguridad Vial desde el nivel nacional hasta el nivel local;
- b) Regulación y reglamentación de la normatividad en tránsito y transporte relacionado con la Seguridad Vial;
- c) Control y seguimiento a la Seguridad Vial;
- d) Financiamiento del sistema de Seguridad Vial.

3) Programas de Apoyo

Programas de prevención de la accidentalidad

- a) Sistema integrado de información intersectorial en movilidad y Seguridad Vial - Observatorio de Movilidad y Seguridad Vial;
- b) Planeación en Seguridad Vial, adecuación y mejoramiento de la infraestructura;

- c) Educación para la autorregulación y corresponsabilidad ciudadana en el tránsito;
- d) Estándares de seguridad en los vehículos y revisión técnico-mecánica;
- e) Comunicación efectiva para la promoción de la Seguridad Vial;
- f) Promoción de sistemas de transporte seguros.

Programas de atención de la accidentalidad

- a) Atención y gestión interinstitucional de la Seguridad Vial;
- b) Sistema de atención y prevención de emergencias viales.

Programas de tratamiento de la accidentalidad

- a) Investigaciones en Seguridad Vial;
- b) Mejoramiento de los espacios riesgosos;
- c) Control y regulación de la Seguridad Vial.

En el año 2007, mediante la Resolución 3845 se modifican los artículos 2° y 7° de la Resolución 4101 de 2004, en esta se amplía la vigencia del Plan 2004 - 2008 hasta el año 2010, en el sentido de incorporar al mismo, los programas y proyectos prioritarios conforme a las políticas determinadas en el Plan Nacional de Desarrollo y de acuerdo a las acciones determinadas en el Plan Indicativo y de Acción del año correspondiente que determine la Dirección de Transporte y Tránsito - Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte.

De igual manera en la Ley 1083 de 2006 dispone en su Artículo 3° “*Con el fin de garantizar la accesibilidad de todas las personas a las redes de movilidad y transitar por las mismas en condiciones adecuadas, en especial a las niñas, niños y personas que presenten algún tipo de discapacidad, las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de esta ley, deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial,*

en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito y el Plan de Movilidad Propuesto”.

En la Ley 1450 de 2011. Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 “*Prosperidad para Todos*”, tiene como estrategia política, las siguientes acciones:

- ✚ Infraestructura para proteger la integridad de los usuarios.
- ✚ Equipo y vehículos para una movilidad segura
- ✚ Comportamiento de los Usuarios

Así mismo en la Ley 1450 de 2011, se incluyen acciones directas e indirectas que conciernen a la gestión integral de la seguridad vial en los siguientes artículos:

- ✚ Artículo 84. Sistemas Inteligentes de Tránsito y Transporte – SIT
- ✚ Artículo 85. Centro Inteligente de Control de Tránsito y Transporte CICTT
- ✚ Artículo 86. Detección de Infracciones de Tránsito por medios Tecnológicos
- ✚ Artículo 90. Recursos Locales para proyectos y programas de Infraestructura Vial y Transporte
- ✚ Artículo 92. Manejo Integral del tránsito de Motocicletas.
- ✚ Artículo 95. Incentivo para pago de Infracciones de tránsito.
- ✚ Artículo 161. Desviación de Siniestralidad (FOSYGA)
- ✚ Artículo 176. Discapacidad
- ✚ Artículo 197. Apoyo a la descongestión Judicial y Garantía de Acceso Eficaz a la Justicia.

Artículo 244. Licencias de Conducción.

En materia de Educación y comportamiento humano, la Ley 1503 de 2011, “*Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones*”, tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en las personas la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamiento o de uso de la vía pública.

Con relación a la salud

A partir de la Ley 33 del 3 de febrero de 1986 “*Por medio de la cual se modifica el código nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, se crea el SOAT en el capítulo “*Seguros y Responsabilidad*” estableciendo el seguro por daños a las personas causados en accidentes de tránsito con carácter obligatorio.

Esta Ley fue reglamentada mediante decreto 2544 del 31 de diciembre de 1987, el cual estuvo vigente hasta la expedición del Decreto 1032 de 1991. En 1991 mediante el Decreto Ley 1032 del 18 de abril, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público regula integralmente el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, luego este fue reglamentado en el mismo año por el Decreto 2878 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Resolución 2090 del 14 de Junio de 1991 de la Superintendencia Bancaria adopta las condiciones generales de la póliza y las tarifas máximas aplicables al

seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

La Resolución 13049 de Octubre 23 de 1991 del Ministerio de Salud fija normas y procedimientos y adopta los modelos de reclamación uniformes para el reconocimiento y pago por la prestación de salud correspondientes al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Por medio del Decreto 663 de 1.993 se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Ley 100 de diciembre 1993 modifica el Sistema de Seguridad Social Integral, sobre el funcionamiento del seguro obligatorio de accidentes de tránsito introduciendo modificaciones al Decreto 663 de 1.993, así: *“Las Compañías Las Compañías Aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido”*.

Entre los años de 1995 y 2005 se enuncia normativa a tener en cuenta en el sector salud y de atención a víctimas de accidentes de tránsito:

Año 1995: Decreto 473 del Ministerio de Salud *“Por el cual se incrementan las tarifas de los servicios prestados por las entidades hospitalarias en los casos de riesgos catastróficos, accidentes de tránsito y atención inicial de urgencias”* y Resolución 4746 del Ministerio de Salud *“Por la cual se adopta un formato y se dictan otras disposiciones”* Formato para adoptar los términos contenidos en el modelo de Certificado de Atención médica para víctimas de accidentes de tránsito.

Año 1996: El Ministerio de salud expidió la siguiente normativa: Decreto 0238 *“Por el cual se incrementan las tarifas de los servicios prestados por las entidades hospitalarias en los casos de riesgos catastróficos, accidentes de tránsito y atención inicial de urgencias”*, Decreto 1283 *“Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad en Salud”* y el Decreto 2423 *“Por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones”*.

Año 1998: Decreto 0806 del Ministerio de Salud *“Por medio del cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional.”*. Ley 488 del Congreso de la República *“Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”* y el Decreto 2654 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *“Por medio del cual se reglamenta el Impuesto de Vehículos Automotores de que trata el Capítulo VI de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998”*

Año 1999: Ley 508 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años de 1999-2002. Se establece:

Año 2000: Resolución 3374 del 27 *“Por la cual se reglamentan los datos básicos que deben reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados”*, expedida por el Ministerio de Salud.

Año 2001: Decreto 0887 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 2423 de 1996. Resolución 2217 *“Por la cual se establecen y adoptan los formatos de recaudos especiales del FOSYGA”* del Ministerio de Salud.

Año 2002: Decreto 1281 del Ministerio de Salud *“Por el cual se expiden normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”*. Circular externa 048 del Congreso de la República sobre la modificación de las tarifas máximas que pueden cobrarse por el SOAT.

Año 2003: Ley 795 *“Por medio de la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones, entre ellas, se transfiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la facultad de señalar el carácter uniforme de las condiciones generales de la póliza, las tarifas máximas que se pueden cobrar por el mismo así como el valor de la contribución al FOSYGA”*. Decreto 2078 *“Por el cual se establecen las tarifas máximas que pueden cobrarse por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), y el valor de la contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA”* del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Resolución 3574 del Ministerio de la Protección Social Por la cual se dictan disposiciones sobre la información relacionada con la expedición de pólizas sobre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT y el pago de siniestros sobre las mismas.

Año 2004: Decreto 060 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *“Por medio de la cual se declara inexecutable algunos apartes del artículo 44 de la Ley 795 de 2003”*. Sentencia C-312 Superintendencia Bancaria *“Por medio de la cual se declara inexecutable algunos apartes del artículo 44 de la Ley 795 de 2003.”*

CAPITULO III

CRIMINOLOGÍA Y DELITO DOLOSO

CRIMINOLOGÍA

La Criminología es considerada como el saber empírico del delito y se centra básicamente en los conceptos del delito, el delincuente, el control del delito, la víctima y la prevención del delito.

En la actualidad no existe una definición sobre lo que es la Criminología, sin embargo existe unanimidad de que se trata de una ciencia empírica y en general, se mantiene de que se ocupa del delito y del delincuente, así como del control del delito en lo que respecta a la ejecución de las sanciones criminales, la prognosis y el tratamiento del delincuente.

Finalmente se está de acuerdo en que también materias como el alcoholismo, la prostitución, la asocialidad y el suicidio pertenecen al objeto de la Criminología.

La Criminología incluye el análisis del conocimiento científico experimental sobre los cambios del concepto del delito y sobre la lucha contra el delito, los controles de la conducta socialmente desviada así como los mecanismos de controles policiales y judiciales. El objeto de la Criminología abarca, en consecuencia, la creación de las leyes penales, sus infracciones y las reacciones sociales correspondientes; aunque la sociedad se encuentre organizada como un

Estado en que determina qué conductas socialmente perjudiciales deben ser estimadas como delitos, es necesario investigar los efectos de las leyes penales sobre la criminalidad.

DELITO CULPOSO

En Derecho se define al delito culposo como el acto u omisión que produce un resultado descrito y sancionado en la ley penal, a causa de no haber previsto ese resultado siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de no observar un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

La ley no es homogénea en el uso de términos cuando tipifica delitos imprudentes habla de negligencia, ignorancia, abandono, ignorancia culpable, imprudencia o descuido, inobservancia de reglamentos.

Por su parte, el artículo 23 de la ley 599 de 2.000 define la culpa como una modalidad de conducta punible que se configura cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

Los operadores judiciales, deben acudir a las diferentes fuentes que configuran la infracción del deber de cuidado, debido a que no existe una lista de estas, teniendo las más importantes:

- ✚ Las normas de orden legal o reglamentaria
- ✚ El principio de confianza

- ✚ El criterio del hombre medio, en razón del cual el operador judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor.
- ✚ Relación de causalidad o nexo de determinación. La transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración debe producir el resultado.

DELITO DOLOSO

El Dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales Grisanti, Carrara, Manzini y Jiménez de Asúa quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el Dolo.

Según Hernando Grisanti el Dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley revé como delito.

Según Francisco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley.

Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el

mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

Evolución del Dolo.

La voluntad criminal constituida por la conciencia de querer y por la conciencia de obrar.

En el Derecho Romano Justiniano se denominada "*dolos*", "*dolos malus*", "*propositum*" que significaban la intención encaminada al delito, consciente del hecho criminoso que se iba a cometer.

En el Derecho canónico el dolo expreso con las palabras "*dolos*", "*voluntas*", "*sciens*", "*malitia*" que significaban la malicia o astucia.

La evolución del concepto de Dolo surgió primero de la "*Teoría de la voluntad*", en donde se definió tomando solo el resultado previsto y querido por el autor del delito. Después, se encontró que este único criterio no era aplicable a la construcción técnico- jurídica del dolo eventual; surgió entonces una tesis más avanzada: "*La teoría de representación*" propugnada por Von Liszt que sostenía que el dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias que concurren al acto previsto por la ley penal.

Posteriormente surgió la "*Teoría de la Voluntariedad*" sostenida por Francisco Carrara; según esta teoría el dolo es la intención o voluntad más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley.

En definitiva, se podría llegar a concluir que el dolo es la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible.

Elementos del Dolo.

Existen distintos elementos, aportados por distintos autores, del Dolo, entre los cuales se pueden señalar:

1) **Los elementos Intelectuales:** Se exige el conocimiento de los hechos de tipo legal, que existen ya en el momento en que el acto de voluntad se realiza y sin embargo son voluntad del autor.

2) **Elementos emocionales:** Es la concurrencia de la inteligencia y de la voluntad, en que definitiva son: voluntad, intención y fin.

CAPÍTULO IV

MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

La investigación y el manejo del lugar de los hechos en un accidente de tránsito son algo complejo dependiendo de la magnitud del accidente y los diferentes elementos materia de prueba y evidencia física encontrada.

Al llegar al lugar de los hechos, se debe prestar mucha atención a los procedimientos de verificación y confirmación del hecho, determinando si existen solo daños o si se presentaron víctimas determinando su gravedad y procediendo con la atención de primeros auxilios.

Una vez evacuadas las víctimas, se realiza la protección del lugar de los hechos y se toma nota de las personas implicadas en el accidente, así como conductores y testigos.

Como primera autoridad en el lugar de los hechos se debe realizar una observación de los elementos materia de prueba y evidencia física y se realizará la respectiva acta donde registre lo observado, si se trata de un atropello, volcamiento, colisión, choque con objeto fijo, caída de ocupante, incendio, otros.

En el formato diligenciado por las autoridades de tránsito en el lugar de los hechos, se marca siempre el primer impacto, y las clases de accidentes

producidas posterior a este, se realizan a modo de observaciones como la descripción de una dinámica del accidente.

Como primer respondiente en el lugar de los hechos, se realiza el registro fotográfico y la fijación planimétrica utilizando el método de medición que más se adecue al sitio y a su facilidad, como método de coordenadas cartesianas, triangulación o coordenadas angulares, entre otros.

Con todos los elementos materia de prueba encontrados en el lugar de los hechos, se realiza un análisis relacionando lugar y punto de impacto, ubicación de las masa al momento del impacto de acuerdo con sus deformaciones (distancias y alturas), y junto con la posición final adoptada por los mismos, identificando las trayectorias de las masas antes del impacto; determinando el sentido en que viajaban y por qué carril circulaban.

Cuando el accidente se convierte en un proceso judicial, ya sea por lesiones o por homicidio; o cuando exista responsabilidad civil por daños a bienes de terceros, cuando los perjuicios materiales no coincidan con la versión de los conductores o haya duda sobre cómo ocurrió, el fiscal de turno puede solicitar la reconstrucción del mismo al Laboratorio Físico de los distintos laboratorios de investigación criminalística.

Con base en informes de Medicina Legal, el 80% de los accidentes de tránsito se producen por fallas humanas. *“Aquí entra todo lo que altere la percepción de las personas, su capacidad de reacción, su concentración y su visión. Por ejemplo, hablar por celular mientras se conduce, escuchar música a muy alto volumen, padecer de una enfermedad que haga perder la firmeza y los reflejos, haber ingerido alcohol o estar drogado, ya sea con medicamentos o con sustancias alucinógenas”.*

Además de las fallas humanas, los accidentes son causados por los vehículos, es decir, por las fallas mecánicas que presenten (como frenos largos o dirección mal calibrada, entre otras cosas). Y, finalmente, por la vía y su ambiente, es decir, por el mal diseño de las carreteras, la presencia de huecos sin señalización o de alcantarillas destapadas.

El conocimiento del hecho llega al funcionario competente a través de informe de autoridad (agente de tránsito o agente de la Policía Nacional de tránsito o de la Policía de carreteras), o del querellante (denuncia). A partir de tal conocimiento corresponde el impulso de manera oficiosa, en este momento se deben separar la contravención simple del hecho generante de daños a personas o a bienes. Aquella es comunicada solamente a través de la ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL y el segundo evento demanda levantar el informe de accidentes de tránsito, el cual es técnico sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo bajo las cuales se presentó el caso y cómo lo asume el uniformado. Se comienzan a vislumbrar esas circunstancias de las huellas, rastros o vestigios que se hallen en el lugar de los hechos, comprendido el registro nemotécnico de los implicados y de los testigos dentro del concepto de huella.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

INFORME DE LOS HECHOS

El artículo 144 del Código Nacional de Tránsito, señala el informe y las partes que lo contiene, para que colocar en conocimiento de la autoridad competente los hechos y pueda dar inicio a la investigación penal, así:

“ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

- + Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
- + Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
- + Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.*
- + Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
- + Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.*
- + Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

- + Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.*
- + Descripción de los daños y lesiones.*

- + *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*
- + *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.”*

RECOLECCIÓN DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor la práctica del examen de embriaguez, con el fin de lograr determinar si se encuentran bajo los efectos del alcohol en la sangre.

Entre las pruebas de alcoholemia más conocidas se encuentran las siguientes:

La prueba de alcoholimetría: Es el examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

La prueba de alcoholuria: Es el examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.

La prueba de alcohosensor: Sistema para determinar alcohol en aire exhalado.

Así mismo, la Sentencia C-619 de 2011 de la Corte Constitucional, recalcó que la prueba de alcoholemia es obligatoria para los conductores involucrados en accidentes de tránsito, disponiendo este procedimiento en caso de accidente de tránsito cuyo resultado pueda llegar a configurar una fracción, lesiones personales u homicidio, asimismo, advirtió que está prohibido conducir en estado en embriaguez.

“La Corte precisó que el envío a la prueba de alcoholemia de los conductores involucrados en un accidente de tránsito que describe el supuesto de la norma,

constituye una de las actuaciones propias encaminadas a determinar la posible responsabilidad penal que pueda surgir del siniestro en cuestión. A su vez, esto implica que la recolección de las pruebas con dicho fin, está a disposición de las partes que van a participar en el proceso de establecimiento de la responsabilidad penal, a las cuales les asiste el derecho de solicitar la práctica de las que consideren relevantes. Es decir, que el conductor sobrio puede solicitar que se le practique la prueba de alcoholemia al peatón lesionado o fallecido, presuntamente ebrio. Con tal objeto, el inciso siguiente al demandado dispone que el informe o el croquis, o los dos, “serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal”. Por ello, no se puede afirmar que la norma haya omitido disponer la práctica de una prueba como obligación de la autoridad de tránsito”.

CAPITULO V

VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

ANTECEDENTES

En la actualidad los operadores judiciales, siguen aplicando un método mecánico con poco esfuerzo probatorio en la prueba de alcoholemia, otorgando libertad o casa por cárcel a los sujetos activos que se encontraban en estado de embriaguez en el momento del accidente de tránsito, por considerar que no son un riesgo para la sociedad, y cuando el resultado de su conducta fue dejar lesionada a una persona o dejarla muerta sobre la vía.

Todavía no se tiene en cuenta los hechos previos al accidente del tránsito, donde este sujeto es consciente que se encuentra manejando un vehículo que se dirige a una fiesta o reunión donde sabe que hay licor y que tiene no solo la intención de ingerir licor, sino que efectivamente consume licor y luego de departir se pone al volante nuevamente colocando en riesgo su vida y la vida e integridad de las personas que se atraviesen en su camino.

Es decir que el sujeto activo tiene toda la consciente desde el momento en que decide y empieza a ingerir licor y que sabe que va en contravía de las normas de tránsito y que su actuar al conducir en estado de embriaguez puede ocasionar lesiones a otras personas.

En definitiva el operador jurídico desconoce la magnitud de la tragedia, al considerar que los hechos son culposos, correspondientes a una conducta imprudente ya que nunca tuvo la intención de cometer el delito (lesiones u homicidio), al no dar cabida al principio de proporcionalidad que permite afinar la gravedad de la conducta y la respuesta punitiva.

CONCEPTO

Respecto al valor probatorio de la prueba, los resultados aportados que cumpla todos los requisitos oficiales, tienen únicamente valor indiciario o presuntivo, pues no bastan para considerar probado, de modo automático.

El funcionario judicial debe tener especial consideración cuando se trata de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito.

La Corte amparó la tesis del denominado dolo eventual. *“Para esta teoría existe dolo eventual cuando el sujeto se representa como probable la realización del tipo objetivo (el delito), y a pesar de ello decide actuar, con independencia de si admite o no su producción”*, con lo cual la Corte descartó la teoría de un delito culposo (admitido por el juez de primera instancia, en el cual el conductor ebrio, en este caso, no se representa la probabilidad de cometer un delito, o la advierte lejano o remoto y confía en poder evitar el resultado final, en este caso el homicidio).

La Corte recordó que la norma penal vigente exige para la configuración de dolo eventual que el sujeto se represente como probable la producción del delito y que deje su no producción librada al azar.

Y eso, para la mayoría de magistrados de la Sala Penal, fue lo que ocurrió en el caso de Rodolfo, quien dejó la no ocurrencia del delito a su suerte, lo que implica que el sujeto decide actuar o continuar actuando, no obstante haberse representado la existencia en su acción de un peligro inminente y concreto.

“Dejar al azar es optar por el acaso, jugársela por la casualidad, dejar que los cursos causales continúen su rumbo sin importar el desenlace, mantener una actitud de desinterés total por lo que pueda ocurrir o suceder, mostrar indiferencia por los posibles resultados de su conducta peligrosa, no actuar con voluntad relevante de evitación frente al resultado probable, no asumir actitudes positivas o negativas para evitar o disminuir el riesgo de lesión que su comportamiento origina”, dijo la Corte en la sentencia.

La Sala Penal respaldó al Tribunal en su análisis sobre la actitud indiferente del victimario, tras reiterar que Rodolfo no hizo nada para evitar el resultado. Aquí *“(...) el total desprecio que evidenció por la vida humana y por las víctimas... es una razón para evidenciar que no le interesó el resultado antijurídico que causó”.*

VALOR PROBATORIO

La actividad más importante y compleja que realiza el Juez es la apreciación o valoración de las pruebas puestas a su conocimiento, con deber de tener la certeza sobre la verdad jurídica que se refleja, concatenada en las diversas apreciaciones en la Doctrina y la Jurisprudencia.

Para el caso es indispensable cuestionar si la prueba de embriaguez se trata de un medio o un resultado, y es por ello que el Juez debe tomarlo como un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia de los hechos.

Hay que entender que el resultado de la prueba de alcoholemia no se trata de unos simples números, que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación.

Sentís Melendo, ilustra extraordinariamente esta fase de la actividad probatoria al expresar: *“estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio”... “... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza; esta solo se logra, la certidumbre solo se alcanza a través de la prueba. Y vamos a ver que hay muchas maneras de concebir el trabajo de valoración de Juez: Ese trabajo es el de persecución de la inalcanzable verdad hacia la cual hay que tender siempre”*¹ Se entiende por apreciación o valoración de las pruebas la operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hace el Juez sobre los medios de prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, si estamos en el campo civil; o llegar a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, si nos encontramos en el campo penal.

Si bien el conducir es una actividad riesgosa, que provoca lesiones u homicidio como resultado de la imprudencia, negligencia, impericia, desatención y el no cumplimiento del deber de cuidado.

En nuestra sociedad, actualmente, cuando en un accidente de tránsito el conductor se encuentra en estado de embriaguez, a pesar de que el hecho es

¹ SENTÍS MELENDO, Santiago, La Prueba, Editorial Ejea, Buenos Aires 1990, P. 239 y ss.

generador de un impacto social, las penas han sido benignas, por que los jueces les cuesta darle el valor probatorio a la prueba de alcoholemia, y por lo tanto siguen enmarcándolo como un delito culposo.

Ahora bien, el legislador le ha dado otra oportunidad a estos conductores en estado de embriaguez, con la llamada “ley de pequeñas causas”, cuando la lesión producida no supera los 30 días de incapacidad sin secuelas o el choque solamente produjo daños materiales al vehículo.

Es así, como el juez debe aplicar los planteamientos de la Ley 1326 de 2009, aunque el hecho sea un delito culposo, cuando se comete en estado de embriaguez, la pena se aumenta de la mitad al doble.

Sin embargo, por qué ha de catalogarse que un conductor en estado de embriaguez cuando ocasiona accidente de tránsito, el hecho es culposo? Si el sujeto en estado en sano juicio sabe de antemano que el conducir es una actividad peligrosa y más aun si se somete bajo efectos de la sustancia alcohólica, su actuar es consciente y voluntario en el que puede cometer por su imprudencia, desatención y el no cumplimiento del deber de cuidado, daño a la humanidad de otras personas.

Lo anterior, atendiendo que si alguien conduce en vehículo en estado de embriaguez, sabe que está violando la ley, el vehículo se convierte en un arma, porque no está bajo control y puede matar a personas. Este hecho debe homologarse a tener un arma, ya que tener un arma no es contraria la ley, esta es segura siempre y cuando la persona tenga el control y este obedeciendo la ley, pero si la persona decide desobedecer la ley y usar el arma en contra de otras personas, esta persona está poniendo en peligro los bienes jurídicos tutelados.

Finalmente, en Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha tratado de salir de ese marco de delito culposo a delito de dolo eventual, mediante el fallo del 25 de Agosto 2010, que resuelve recurso de casación confirmando la condena del Tribunal Superior de Bogotá que le impuso a un conductor ebrio pena de prisión de 220 meses.

La Corte amparó la tesis del denominado dolo eventual. “Para esta teoría existe dolo eventual cuando el sujeto se representa como probable la realización del tipo objetivo (el delito), y a pesar de ello decide actuar, con independencia de si admite o no su producción”, con lo cual la Corte descartó la teoría de un delito culposo (admitido por el juez de primera instancia, en el cual el conductor ebrio, en este caso, no se representa la probabilidad de cometer un delito, o la advierte lejano o remoto y confía en poder evitar el resultado final, en este caso el homicidio).

La Corte recordó que la norma penal vigente exige para la configuración de dolo eventual que el sujeto se represente como probable la producción del delito y que deje su no producción librada al azar.

Y eso, para la mayoría de magistrados de la Sala Penal, que para el caso, quien dejó la no ocurrencia del delito a su suerte, lo que implica que el sujeto decide actuar o continuar actuando, no obstante haberse representado la existencia en su acción de un peligro inminente y concreto.

“Dejar al azar es optar por el acaso, jugársela por la casualidad, dejar que los cursos causales continúen su rumbo sin importar el desenlace, mantener una actitud de desinterés total por lo que pueda ocurrir o suceder, mostrar indiferencia por los posibles resultados de su conducta peligrosa, no actuar con

voluntad relevante de evitación frente al resultado probable, no asumir actitudes positivas o negativas para evitar o disminuir el riesgo de lesión que su comportamiento origina”, dijo la Corte en la sentencia.

CONSECUENCIAS

Sanciones

El artículo 15 del Código Nacional de Transito, determina que quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito en los que se demuestre que actuó en estado de embriaguez o que abandone injustificadamente el lugar de los hechos, se hará acreedor a la suspensión de su licencia y multa de acuerdo al grado de alcoholemia, así:

Para embriaguez de segundo grado, la suspensión de la licencia de conducción será entres dos a tres años, la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas y multa.

Para embriaguez de tercer grado, además de la multa, la suspensión entre tres y diez años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.

Y para casos de embriaguez de primer grado, se determina conforme a la Resolución No. 414 de 2002.

Sin embargo actualmente la persona pese a ser requerida, no acceda o no permita la realización de la prueba de alcoholemia, las autoridades de tránsito, adelantarán el siguiente procedimiento:

- a. Elaboran, notifican y entregan copia de la orden de comparendo por la infracción, dejando constancia en el campo de observaciones, que el presunto infractor fue requerido para la toma de la prueba de alcoholemia y este no permitió ni accedió a su realización.
- b. Realiza la efectiva "*Retención Preventiva de la Licencia de Conducción*", dejando constancia de la retención.
- c. Realiza la inmovilización del vehículo y lo traslada al patio oficial o parqueadero autorizado.

En tal caso, la constancia consignada en el campo de observaciones bastara como prueba de que la persona se reusó a la realización de la prueba, no obstante la autoridad de tránsito, podrá hacer uso de cualquier otro medio probatorio, incluyendo los técnicos o tecnológicos, que permitan demostrar que el presunto infractor se rehusó a la realización de la prueba de alcoholemia.

El Agente de Tránsito debe poner a disposición el comparendo y las licencias de conducción, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación del mismo, ante la Autoridad de Tránsito competente.

Para el conductor

Es el enfrentar la culpa, la angustia, el dolor, en otras palabras vivir un duelo por quitarle la vida a un ser humano "*sin querer*".

A partir de lo expuesto se puede decir que en la vivencia de duelo muchos factores pueden incidir alrededor del indiciado, ya sean sus valores o principios morales, el significado que tenga para él, la muerte o quizás hasta el mismo hecho de matar a alguien “con o sin culpa” y diversos factores de su personalidad; así mismo, se podría pensar en él o la fallecida en términos de la edad, si por ejemplo fue quizás alguien con escasos años de vida, si era joven o qué rol desempeñaba familiar y/o socialmente, si era, como ejemplo, un padre de familia quien sostenía su hogar, esto causa sentimientos encontrados y cada quien de acuerdo a su personalidad y a sus herramientas internas, procesa de una u otra manera dicha información.

Es importante que se vea el dolor no como algo pasivo que sucede y que es una “*mala*” jugada del destino y que no se puede hacer nada, el duelo es algo activo, esto implica que se debe elaborar y procesar. Attig (citado en Rodríguez, 2003), describe el duelo como un proceso lleno de elecciones, cambios y posibilidades que se puede aceptar o descartar, seguir o evitar. En este sentido, el duelo requiere dirigirse hacia fuera para exteriorizarlo a través de una vivencia para su efectividad.

Para los familiares de la víctima en caso de muerte

Durante el período de duelo se realiza un proceso de adaptación a la vivencia de convivir sin lo que se ha perdido, ya sea de carácter físico, material o afectivo; este proceso de adaptación, como cualquier otro, implica una serie de etapas que deben ser vividas para la superación del duelo. Es el proceso de adaptación a una situación nueva. Cualquiera que sea el carácter del duelo, este proceso moviliza todo un conjunto de emociones, que varían de acuerdo con las etapas

del mismo y el grado de significado que tenía la situación o persona perdida y si la pérdida fue inesperada o repentina (citado en Posada, 2005).

Llevar a la persona a que reconozca la pérdida en todos los aspectos, a nivel mental y afectivo. Esto le permitirá al individuo aceptar que la pérdida es irreversible. Es afrontar plenamente la realidad de que la persona está muerta, que se ha marchado y no volverá, venciendo la sensación de que "*no es verdad*" que haya muerto y que más adelante volverá. Que la persona logre comprender que el reencuentro es imposible en esta vida.

La mayor parte de los pacientes tienen en experiencia de duelo, periodos de negación, enojo, negociación y depresión antes de alcanzar la aceptación

CAPITULO VI

GRADO DE CULPABILIDAD

La culpabilidad consiste esencialmente, en el reproche que se dirige al individuo por haber observado un comportamiento psicológico contrario al deber, por haberse determinado a un comportamiento socialmente dañoso en contra de las exigencias de la norma que le imponía adecuar su conducta a sus prescripciones.

Estos términos están relacionados con la comisión de hechos punibles, y dependiendo del grado de intencionalidad del autor del hecho punible, estos se clasifican en dolosos y culposos.

Se dice que un hecho delictivo o ilegal es doloso cuando se ha cometido con plena conciencia y convencimiento de la ilegalidad del acto cometido.

Si una persona es consciente de que el hecho o acción que va a realizar, es un delito o un acto repudiable, y lo realiza de todas formas, estamos ante un comportamiento doloso.

Un hecho doloso es por ejemplo cuando algún empleado o funcionario público se pone de acuerdo con un compañero suyo, o con un tercero para cometer un fraude, para cometer un delito. En este caso ha existido plena conciencia y firme

voluntad de cometer el delito. Ha existido una premeditación clara en la comisión de delito, por lo tanto se considera que existió dolo.

Caso diferente sucede cuando el acto o conducta ilegal o punible se comete de forma accidental, “*sin querer queriendo*” como dijera algún personaje de la televisión; en estas circunstancias se considera que ha sido culposo.

Un hecho o conducta punible se considera culposa cuando no ha habido intención en la comisión del acto, cuando se ha realizado inconscientemente o por accidente.

Se considera también doloso el delito que ha sido cometido por error o por negligencia del sujeto infractor, cuando no ha habido plena conciencia ni voluntad de hacerlo.

Un ejemplo de un delito donde ha existido una conducta culposa, es cuando un conductor por imprudencia o negligencia ocasiona un accidente de tránsito. En un caso así, en principio no ha existido una intención clara de causar una tragedia. Sucede lo mismo cuando por falta de medidas de seguridad sucede un desfalco o robo en una empresa.

La responsabilidad de la persona que comete un acto delictivo está en función de la intencionalidad y conciencia en su actuación, de modo que será mayor si su actuación ha sido dolosa, y lógicamente será menor si su actuación ha sido culposa.

De ahí la distinción que debe hacerse, ya en el plano de la tipicidad, entre tipo de injusto realizado dolosamente y tipo de injusto realizado imprudentemente.

La distinción tiene gran importancia, porque cada uno ofrece particularidades dogmáticas propias y por su distinta trascendencia social y jurídica.

El delito doloso supone una rebelión consciente en contra del bien jurídico protegido, mientras que la imprudencia es sólo una falta de cuidado en la que a veces el sujeto ni siquiera se plantea el posible daño al bien jurídico, por eso, la realización dolosa de un delito siempre se considera más grave que la imprudente del mismo delito

Se puede entender por culpa la posibilidad de prever o previsibilidad el resultado no requerido. Esta es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.

Clasificación del Dolo.

El Dolo se puede clasificar en:

1) **Dolo Determinado:** Es aquel que ha sido dirigido a un preciso fin criminoso. Por ejemplo a la muerte de un individuo. También conocido como Dolo específico. Consiste en la consecuencia de un fin determinado

2) **Dolo Indeterminado:** Es aquel del cual es informado el hombre que se ha dirigido a un fin malvado previniendo además que de sus actos pueda derivar un evento más grave pero sin desear y querer ese efecto más bien esperando que no ocurra. Según esta distinción quien golpea a su contrario, tiene el dolo determinado hacia el homicidio. Si alguien en cambio da golpes con el solo fin

de golpear a su enemigo, al que no quiere dar muerte y aun cuando prevea que de sus golpes puede resultar un efecto letal no quiere sin embargo ese efecto, y más bien espera que no ocurra; en tal hipótesis si la muerte ocurre el sujeto esta en dolo determinado con respecto a la lesión y en dolo indeterminado con relación al homicidio. También es conocido como Dolo genérico, el que se dirige simplemente a cometer una acción prohibida por la ley penal

3) **Dolo Inicial:** Un ejemplo típico del Dolo inicial sería el de la persona que quiere matar y mata. Existe dolo en el inicio, es una intención que surge en el sujeto del principio.

4) **Dolo de Daño y Dolo de Peligro:** El Dolo de daño consiste en la voluntad consciente de producir un daño en los bienes e interés o en la persona. El Dolo de peligro consiste en poner en peligro los bienes e intereses de la persona.

5) **Dolo de Ímpetu y Dolo de Propósito:** Se distinguen 4 grados en el dolo. El primer grado, que es el "sumum" se halla en la premeditación en la cual concurren la frialdad del cálculo y la perseverancia en la voluntad malvada. El segundo grado se encuentra en la simple deliberación, en la cual concurre la perseverancia en el querer malvado, pero no la frialdad del ánimo. El tercer grado se halla en la resolución imprevista. El cuarto grado se encuentra el predominio y choque instantáneo de una pasión ciega, donde no concurre ni la calma del espíritu, ni el intervalo entre la determinación y la acción.

Los dos primeros grados se denominan comúnmente Dolo de propósito y los dos restantes Dolo de ímpetu.

6) **Dolo Subsiguiente:** es aquel que surge en el contexto ya iniciado en el que el sujeto no crea la situación. Ejemplo: Un enfermero que advierte que una

determinada inyección no es un calmante, sino que es un material nocivo que mata al sujeto. Inicialmente el doctor no iba a matar al paciente pero se encuentra con una situación y posteriormente surge la intención de matar aprovechando la situación.

7) **Dolo Alternativo:** hay una cierta selección por parte del sujeto. Ej.: pago para que maten a cualquiera de los hijos de mi enemigo.

La clasificación más importante es aquella que atiende a la diferente del elemento intencional en el Dolo, y así diferencian los autores entre: Dolo directo de primer grado; Dolo directo de segundo grado; y Dolo indirecto o eventual.

a. **Dolo directo de primer grado:** El sujeto persigue la realización del hecho delictivo. Quiere la realización de ese hecho delictivo y es indiferente que el sujeto prevea el resultado como posible o como seguro.

Ejemplo: Un sujeto quiere matar y mata, dispara. Que se consiga o no es intrascendente a efectos del dolo del sujeto.

b. **Dolo directo de segundo grado:** El sujeto no persigue el resultado pero pese a ello, actúa y realiza la acción (pero la advierte como segura). Ejemplo: es el del terrorista que quiere matar a un General y pone una bomba en el coche a sabiendas de que con el va un conductor. No pretende matar al conductor pero sabe que hay un porcentaje altísimo de que muera junto con el General al explotar la bomba.

c. **Dolo Eventual:** El agente ha previsto el resultado típicamente antijurídico como probable, no ha confiado en que su destreza, su pericia, impida la realización de ese resultado antijurídico, y sin embargo ha seguido actuando,

hasta que actualizo ese resultado típicamente antijurídico que habían previsto como probable.

El sujeto no persigue el resultado pero se le representa como consecuencia inevitable de su actuar. Por ejemplo: los mendigos rusos mutilaban a niños cortándoles miembros para así incrementar aún más el sentimiento de piedad y obtener, como consecuencia, más limosnas. No perseguían la muerte de los niños pero muchas veces esto ocurría como consecuencia de infecciones o desangramientos.

El problema de esta diferenciación se plantea cuando hay que diferenciar entre el dolo eventual de la culpa consciente con representación.

Hay básicamente dos teorías al respecto que intentan resolver el problema planteado.

Teoría de la probabilidad o representación: Surge como consecuencia de las críticas formuladas a la anterior teoría. Atiende al grado de probabilidad con que la acción que se realiza produciría o no el resultado, es decir, cuando la acción fue realizada de forma tal que la probabilidad de producción del resultado esa alta, estaríamos ante un Dolo Eventual. Si, por el contrario, la probabilidad no era muy alta, estaríamos ante la denominada culpa consciente con representación.

Teoría Ecléctica: Últimamente ha surgido una teoría, que enunciaría el criterio delimitador sobre la base de dos requisitos. Para que la acción se considere realizada por Dolo Eventual, son necesarias dos cosas:

1. Que el sujeto tome en serio la posibilidad de que el resultado se produzca.

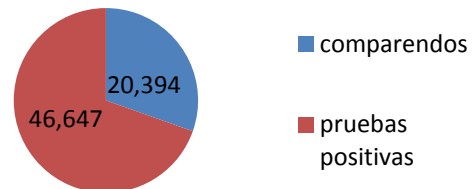
2. Que se conforme con dicha posibilidad de que el delito se produzca.

CAPITULO VII

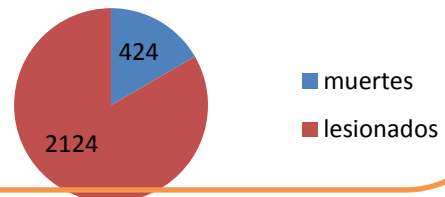
RECOLECCIÓN DE DATOS Y GRAFICAS

De acuerdo a los datos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Policía Nacional, reportan:

Para el año 2010, se implementaron 20.394 comparendos por estado de embriaguez, practicando 2.982.643 pruebas de embriaguez, de las cuales 46.647 fueron positivas.

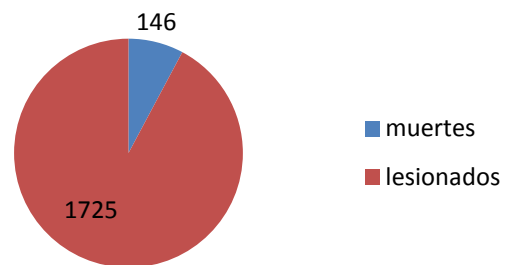


Asimismo, por conductores en estado de embriaguez se reportaron 1.710 muertos y 2.124 lesionados.



Para el año 2011, se implementaron 43.043 comparendos por estado de embriaguez.

Asimismo, por conductores en estado de embriaguez se reportaron 146 muertos y 1.725 lesionados.



CONCLUSIONES

La conducta del conductor en estado de embriaguez, se eleve a delito doloso, para que incurra en una eventual imposición de la pena privativa de la libertad, generará una carga laboral muy alta tanto para los fiscales y jueces, y una aglomeración en los centros de reclusión, pero sería una medida si bien que hoy en día se considera extrema, estos conductores irresponsables cambiarían su actuar.

Pero hay que pensar las normas son improcedentes, en razón a que efectivamente protegieran estas conductas irresponsables, y no se realizará justicia a las personas que son víctimas directas e indirectas de estos conductores que se encuentran al volante en estado de embriaguez.

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA, Alberto. (2.001): "Derecho Penal venezolano". Caracas. Editorial Mc Graw- Hill. Novena edición.

CABANELLAS, Guillermo (1.998): "Diccionario Jurídico Elemental".Caracas. Editorial heliasta. Edición de 1.998.

CARRARA, Francisco (1.997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

Derecho Penal General, 2.010, FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

FRÍAS, Jorge (1.996): "Teoría del Delito". Caracas. Editorial Livrosca. Primera Edición.

GRISANTI, Hernando (2.000): "Lecciones de Derecho Penal". Vadell Hermanos Editores. 12° Edición revisada.

http://es.wikipedia.org/wiki/Carga_de_la_prueba

[http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_\(ciencia\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_(ciencia))

[http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_(Derecho))

<Http://www.Monografia.com>

INTRODUCCIÓN A LA CRIMINOLOGÍA, editorial Dykinson, Madrid, 1988)

Manual de Derecho Probatorio, decima octava edición 2.010, JAIRO PARRA QUIJANO

MENDOZA, José Rafael. "Curso de Derecho Penal Venezolano". Caracas. Librería Destino.

CAPITULO V

VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

ANTECEDENTES

En la actualidad los operadores judiciales, siguen aplicando un método mecánico con poco esfuerzo probatorio en la prueba de alcoholemia, otorgando libertad o casa por cárcel a los sujetos activos que se encontraban en estado de embriaguez en el momento del accidente de tránsito, por considerar que no son un riesgo para la sociedad, y cuando el resultado de su conducta fue dejar lesionada a una persona o dejarla muerta sobre la vía.

Todavía no se tiene en cuenta los hechos previos al accidente del tránsito, donde este sujeto es consciente que se encuentra manejando un vehículo que se dirige a una fiesta o reunión donde sabe que hay licor y que tiene no solo la intención de ingerir licor, sino que efectivamente consume licor y luego de departir se pone al volante nuevamente colocando en riesgo su vida y la vida e integridad de las personas que se atraviesen en su camino.

Es decir que el sujeto activo tiene toda la conciencia desde el momento en que decide y empieza a ingerir licor y que sabe que va en contravía de las normas de tránsito y que su actuar al conducir en estado de embriaguez puede ocasionar lesiones a otras personas.

En definitiva el operador jurídico desconoce la magnitud de la tragedia, al considerar que los hechos son culposos, correspondientes a una conducta imprudente ya que nunca tuvo la intención de cometer el delito (lesiones u homicidio), al no dar cabida al principio de proporcionalidad que permite afinar la gravedad de la conducta y la respuesta punitiva.

CONCEPTO

Respecto al valor probatorio de la prueba, los resultados aportados que cumpla todos los requisitos oficiales, tienen únicamente valor indiciario o presuntivo, pues no bastan para considerar probado, de modo automático.

El funcionario judicial debe tener especial consideración cuando se trata de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito.

La Corte amparó la tesis del denominado dolo eventual. *“Para esta teoría existe dolo eventual cuando el sujeto se representa como probable la realización del tipo objetivo (el delito), y a pesar de ello decide actuar, con independencia de si admite o no su producción”*, con lo cual la Corte descartó la teoría de un delito culposo (admitido por el juez de primera instancia, en el cual el conductor ebrio, en este caso, no se representa la probabilidad de cometer un delito, o la advierte lejano o remoto y confía en poder evitar el resultado final, en este caso el homicidio).

La Corte recordó que la norma penal vigente exige para la configuración de dolo eventual que el sujeto se represente como probable la producción del delito y que deje su no producción librada al azar.

Y eso, para la mayoría de magistrados de la Sala Penal, fue lo que ocurrió en el caso de Rodolfo, quien dejó la no ocurrencia del delito a su suerte, lo que implica que el sujeto decide actuar o continuar actuando, no obstante haberse representado la existencia en su acción de un peligro inminente y concreto.

“Dejar al azar es optar por el acaso, jugársela por la casualidad, dejar que los cursos causales continúen su rumbo sin importar el desenlace, mantener una actitud de desinterés total por lo que pueda ocurrir o suceder, mostrar indiferencia por los posibles resultados de su conducta peligrosa, no actuar con voluntad relevante de evitación frente al resultado probable, no asumir actitudes positivas o negativas para evitar o disminuir el riesgo de lesión que su comportamiento origina”, dijo la Corte en la sentencia.

La Sala Penal respaldó al Tribunal en su análisis sobre la actitud indiferente del victimario, tras reiterar que Rodolfo no hizo nada para evitar el resultado. Aquí *“(...) el total desprecio que evidenció por la vida humana y por las víctimas... es una razón para evidenciar que no le interesó el resultado antijurídico que causó”.*

VALOR PROBATORIO

La actividad más importante y compleja que realiza el Juez es la apreciación o valoración de las pruebas puestas a su conocimiento, con deber de tener la certeza sobre la verdad jurídica que se refleja, concatenada en las diversas apreciaciones en la Doctrina y la Jurisprudencia.

Para el caso es indispensable cuestionar si la prueba de embriaguez se trata de un medio o un resultado, y es por ello que el Juez debe tomarlo como un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia de los hechos.

Hay que entender que el resultado de la prueba de alcoholemia no se trata de unos simples números, que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación.

Sentís Melendo, ilustra extraordinariamente esta fase de la actividad probatoria al expresar: *“estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio”... “... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza; esta solo se logra, la certidumbre solo se alcanza a través de la prueba. Y vamos a ver que hay muchas maneras de concebir el trabajo de valoración de Juez: Ese trabajo es el de persecución de la inalcanzable verdad hacia la cual hay que tender siempre”*¹ Se entiende por apreciación o valoración de las pruebas la operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hace el Juez sobre los medios de prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, si estamos en el campo civil; o llegar a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, si nos encontramos en el campo penal.

Si bien el conducir es una actividad riesgosa, que provoca lesiones u homicidio como resultado de la imprudencia, negligencia, impericia, desatención y el no cumplimiento del deber de cuidado.

En nuestra sociedad, actualmente, cuando en un accidente de tránsito el conductor se encuentra en estado de embriaguez, a pesar de que el hecho es

¹ SENTÍS MELENDO, Santiago, La Prueba, Editorial Ejea, Buenos Aires 1990, P. 239 y ss.

generador de un impacto social, las penas han sido benignas, por que los jueces les cuesta darle el valor probatorio a la prueba de alcoholemia, y por lo tanto siguen enmarcándolo como un delito culposo.

Ahora bien, el legislador le ha dado otra oportunidad a estos conductores en estado de embriaguez, con la llamada “ley de pequeñas causas”, cuando la lesión producida no supera los 30 días de incapacidad sin secuelas o el choque solamente produjo daños materiales al vehículo.

Es así, como el juez debe aplicar los planteamientos de la Ley 1326 de 2009, aunque el hecho sea un delito culposo, cuando se comete en estado de embriaguez, la pena se aumenta de la mitad al doble.

Sin embargo, por qué ha de catalogarse que un conductor en estado de embriaguez cuando ocasiona accidente de tránsito, el hecho es culposo? Si el sujeto en estado en sano juicio sabe de antemano que el conducir es una actividad peligrosa y más aun si se somete bajo efectos de la sustancia alcohólica, su actuar es consciente y voluntario en el que puede cometer por su imprudencia, desatención y el no cumplimiento del deber de cuidado, daño a la humanidad de otras personas.

Lo anterior, atendiendo que si alguien conduce en vehículo en estado de embriaguez, sabe que está violando la ley, el vehículo se convierte en un arma, porque no está bajo control y puede matar a personas. Este hecho debe homologarse a tener un arma, ya que tener un arma no es contraria la ley, esta es segura siempre y cuando la persona tenga el control y este obedeciendo la ley, pero si la persona decide desobedecer la ley y usar el arma en contra de otras personas, esta persona está poniendo en peligro los bienes jurídicos tutelados.

Finalmente, en Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha tratado de salir de ese marco de delito culposo a delito de dolo eventual, mediante el fallo del 25 de Agosto 2010, que resuelve recurso de casación confirmando la condena del Tribunal Superior de Bogotá que le impuso a un conductor ebrio pena de prisión de 220 meses.

La Corte amparó la tesis del denominado dolo eventual. “Para esta teoría existe dolo eventual cuando el sujeto se representa como probable la realización del tipo objetivo (el delito), y a pesar de ello decide actuar, con independencia de si admite o no su producción”, con lo cual la Corte descartó la teoría de un delito culposo (admitido por el juez de primera instancia, en el cual el conductor ebrio, en este caso, no se representa la probabilidad de cometer un delito, o la advierte lejano o remoto y confía en poder evitar el resultado final, en este caso el homicidio).

La Corte recordó que la norma penal vigente exige para la configuración de dolo eventual que el sujeto se represente como probable la producción del delito y que deje su no producción librada al azar.

Y eso, para la mayoría de magistrados de la Sala Penal, que para el caso, quien dejó la no ocurrencia del delito a su suerte, lo que implica que el sujeto decide actuar o continuar actuando, no obstante haberse representado la existencia en su acción de un peligro inminente y concreto.

“Dejar al azar es optar por el acaso, jugársela por la casualidad, dejar que los cursos causales continúen su rumbo sin importar el desenlace, mantener una actitud de desinterés total por lo que pueda ocurrir o suceder, mostrar indiferencia por los posibles resultados de su conducta peligrosa, no actuar con

voluntad relevante de evitación frente al resultado probable, no asumir actitudes positivas o negativas para evitar o disminuir el riesgo de lesión que su comportamiento origina”, dijo la Corte en la sentencia.

CONSECUENCIAS

Sanciones

El artículo 15 del Código Nacional de Transito, determina que quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito en los que se demuestre que actuó en estado de embriaguez o que abandone injustificadamente el lugar de los hechos, se hará acreedor a la suspensión de su licencia y multa de acuerdo al grado de alcoholemia, así:

Para embriaguez de segundo grado, la suspensión de la licencia de conducción será entres dos a tres años, la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas y multa.

Para embriaguez de tercer grado, además de la multa, la suspensión entre tres y diez años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.

Y para casos de embriaguez de primer grado, se determina conforme a la Resolución No. 414 de 2002.

Sin embargo actualmente la persona pese a ser requerida, no acceda o no permita la realización de la prueba de alcoholemia, las autoridades de tránsito, adelantarán el siguiente procedimiento:

- a. Elaboran, notifican y entregan copia de la orden de comparendo por la infracción, dejando constancia en el campo de observaciones, que el presunto infractor fue requerido para la toma de la prueba de alcoholemia y este no permitió ni accedió a su realización.
- b. Realiza la efectiva "*Retención Preventiva de la Licencia de Conducción*", dejando constancia de la retención.
- c. Realiza la inmovilización del vehículo y lo traslada al patio oficial o parqueadero autorizado.

En tal caso, la constancia consignada en el campo de observaciones bastara como prueba de que la persona se reusó a la realización de la prueba, no obstante la autoridad de tránsito, podrá hacer uso de cualquier otro medio probatorio, incluyendo los técnicos o tecnológicos, que permitan demostrar que el presunto infractor se rehusó a la realización de la prueba de alcoholemia.

El Agente de Tránsito debe poner a disposición el comparendo y las licencias de conducción, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación del mismo, ante la Autoridad de Tránsito competente.

Para el conductor

Es el enfrentar la culpa, la angustia, el dolor, en otras palabras vivir un duelo por quitarle la vida a un ser humano "*sin querer*".

A partir de lo expuesto se puede decir que en la vivencia de duelo muchos factores pueden incidir alrededor del indiciado, ya sean sus valores o principios morales, el significado que tenga para él, la muerte o quizás hasta el mismo hecho de matar a alguien “con o sin culpa” y diversos factores de su personalidad; así mismo, se podría pensar en él o la fallecida en términos de la edad, si por ejemplo fue quizás alguien con escasos años de vida, si era joven o qué rol desempeñaba familiar y/o socialmente, si era, como ejemplo, un padre de familia quien sostenía su hogar, esto causa sentimientos encontrados y cada quien de acuerdo a su personalidad y a sus herramientas internas, procesa de una u otra manera dicha información.

Es importante que se vea el dolor no como algo pasivo que sucede y que es una “*mala*” jugada del destino y que no se puede hacer nada, el duelo es algo activo, esto implica que se debe elaborar y procesar. Attig (citado en Rodríguez, 2003), describe el duelo como un proceso lleno de elecciones, cambios y posibilidades que se puede aceptar o descartar, seguir o evitar. En este sentido, el duelo requiere dirigirse hacia fuera para exteriorizarlo a través de una vivencia para su efectividad.

Para los familiares de la víctima en caso de muerte

Durante el período de duelo se realiza un proceso de adaptación a la vivencia de convivir sin lo que se ha perdido, ya sea de carácter físico, material o afectivo; este proceso de adaptación, como cualquier otro, implica una serie de etapas que deben ser vividas para la superación del duelo. Es el proceso de adaptación a una situación nueva. Cualquiera que sea el carácter del duelo, este proceso moviliza todo un conjunto de emociones, que varían de acuerdo con las etapas

del mismo y el grado de significado que tenía la situación o persona perdida y si la pérdida fue inesperada o repentina (citado en Posada, 2005).

Llevar a la persona a que reconozca la pérdida en todos los aspectos, a nivel mental y afectivo. Esto le permitirá al individuo aceptar que la pérdida es irreversible. Es afrontar plenamente la realidad de que la persona está muerta, que se ha marchado y no volverá, venciendo la sensación de que "*no es verdad*" que haya muerto y que más adelante volverá. Que la persona logre comprender que el reencuentro es imposible en esta vida.

La mayor parte de los pacientes tienen en experiencia de duelo, periodos de negación, enojo, negociación y depresión antes de alcanzar la aceptación

CAPITULO VI

GRADO DE CULPABILIDAD

La culpabilidad consiste esencialmente, en el reproche que se dirige al individuo por haber observado un comportamiento psicológico contrario al deber, por haberse determinado a un comportamiento socialmente dañoso en contra de las exigencias de la norma que le imponía adecuar su conducta a sus prescripciones.

Estos términos están relacionados con la comisión de hechos punibles, y dependiendo del grado de intencionalidad del autor del hecho punible, estos se clasifican en dolosos y culposos.

Se dice que un hecho delictivo o ilegal es doloso cuando se ha cometido con plena conciencia y convencimiento de la ilegalidad del acto cometido.

Si una persona es consciente de que el hecho o acción que va a realizar, es un delito o un acto repudiable, y lo realiza de todas formas, estamos ante un comportamiento doloso.

Un hecho doloso es por ejemplo cuando algún empleado o funcionario público se pone de acuerdo con un compañero suyo, o con un tercero para cometer un fraude, para cometer un delito. En este caso ha existido plena conciencia y firme

voluntad de cometer el delito. Ha existido una premeditación clara en la comisión de delito, por lo tanto se considera que existió dolo.

Caso diferente sucede cuando el acto o conducta ilegal o punible se comete de forma accidental, “*sin querer queriendo*” como dijera algún personaje de la televisión; en estas circunstancias se considera que ha sido culposo.

Un hecho o conducta punible se considera culposa cuando no ha habido intención en la comisión del acto, cuando se ha realizado inconscientemente o por accidente.

Se considera también doloso el delito que ha sido cometido por error o por negligencia del sujeto infractor, cuando no ha habido plena conciencia ni voluntad de hacerlo.

Un ejemplo de un delito donde ha existido una conducta culposa, es cuando un conductor por imprudencia o negligencia ocasiona un accidente de tránsito. En un caso así, en principio no ha existido una intención clara de causar una tragedia. Sucede lo mismo cuando por falta de medidas de seguridad sucede un desfalco o robo en una empresa.

La responsabilidad de la persona que comete un acto delictivo está en función de la intencionalidad y conciencia en su actuación, de modo que será mayor si su actuación ha sido dolosa, y lógicamente será menor si su actuación ha sido culposa.

De ahí la distinción que debe hacerse, ya en el plano de la tipicidad, entre tipo de injusto realizado dolosamente y tipo de injusto realizado imprudentemente.

La distinción tiene gran importancia, porque cada uno ofrece particularidades dogmáticas propias y por su distinta trascendencia social y jurídica.

El delito doloso supone una rebelión consciente en contra del bien jurídico protegido, mientras que la imprudencia es sólo una falta de cuidado en la que a veces el sujeto ni siquiera se plantea el posible daño al bien jurídico, por eso, la realización dolosa de un delito siempre se considera más grave que la imprudente del mismo delito

Se puede entender por culpa la posibilidad de prever o previsibilidad el resultado no requerido. Esta es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.

Clasificación del Dolo.

El Dolo se puede clasificar en:

1) **Dolo Determinado:** Es aquel que ha sido dirigido a un preciso fin criminoso. Por ejemplo a la muerte de un individuo. También conocido como Dolo específico. Consiste en la consecuencia de un fin determinado

2) **Dolo Indeterminado:** Es aquel del cual es informado el hombre que se ha dirigido a un fin malvado previniendo además que de sus actos pueda derivar un evento más grave pero sin desear y querer ese efecto más bien esperando que no ocurra. Según esta distinción quien golpea a su contrario, tiene el dolo determinado hacia el homicidio. Si alguien en cambio da golpes con el solo fin

de golpear a su enemigo, al que no quiere dar muerte y aun cuando prevea que de sus golpes puede resultar un efecto letal no quiere sin embargo ese efecto, y más bien espera que no ocurra; en tal hipótesis si la muerte ocurre el sujeto esta en dolo determinado con respecto a la lesión y en dolo indeterminado con relación al homicidio. También es conocido como Dolo genérico, el que se dirige simplemente a cometer una acción prohibida por la ley penal

3) **Dolo Inicial:** Un ejemplo típico del Dolo inicial sería el de la persona que quiere matar y mata. Existe dolo en el inicio, es una intención que surge en el sujeto del principio.

4) **Dolo de Daño y Dolo de Peligro:** El Dolo de daño consiste en la voluntad consciente de producir un daño en los bienes e interés o en la persona. El Dolo de peligro consiste en poner en peligro los bienes e intereses de la persona.

5) **Dolo de Ímpetu y Dolo de Propósito:** Se distinguen 4 grados en el dolo. El primer grado, que es el "sumum" se halla en la premeditación en la cual concurren la frialdad del cálculo y la perseverancia en la voluntad malvada. El segundo grado se encuentra en la simple deliberación, en la cual concurre la perseverancia en el querer malvado, pero no la frialdad del ánimo. El tercer grado se halla en la resolución imprevista. El cuarto grado se encuentra el predominio y choque instantáneo de una pasión ciega, donde no concurre ni la calma del espíritu, ni el intervalo entre la determinación y la acción.

Los dos primeros grados se denominan comúnmente Dolo de propósito y los dos restantes Dolo de ímpetu.

6) **Dolo Subsiguiente:** es aquel que surge en el contexto ya iniciado en el que el sujeto no crea la situación. Ejemplo: Un enfermero que advierte que una

determinada inyección no es un calmante, sino que es un material nocivo que mata al sujeto. Inicialmente el doctor no iba a matar al paciente pero se encuentra con una situación y posteriormente surge la intención de matar aprovechando la situación.

7) **Dolo Alternativo:** hay una cierta selección por parte del sujeto. Ej.: pago para que maten a cualquiera de los hijos de mi enemigo.

La clasificación más importante es aquella que atiende a la diferente del elemento intencional en el Dolo, y así diferencian los autores entre: Dolo directo de primer grado; Dolo directo de segundo grado; y Dolo indirecto o eventual.

a. **Dolo directo de primer grado:** El sujeto persigue la realización del hecho delictivo. Quiere la realización de ese hecho delictivo y es indiferente que el sujeto prevea el resultado como posible o como seguro.

Ejemplo: Un sujeto quiere matar y mata, dispara. Que se consiga o no es intrascendente a efectos del dolo del sujeto.

b. **Dolo directo de segundo grado:** El sujeto no persigue el resultado pero pese a ello, actúa y realiza la acción (pero la advierte como segura). Ejemplo: es el del terrorista que quiere matar a un General y pone una bomba en el coche a sabiendas de que con el va un conductor. No pretende matar al conductor pero sabe que hay un porcentaje altísimo de que muera junto con el General al explotar la bomba.

c. **Dolo Eventual:** El agente ha previsto el resultado típicamente antijurídico como probable, no ha confiado en que su destreza, su pericia, impida la realización de ese resultado antijurídico, y sin embargo ha seguido actuando,

hasta que actualizo ese resultado típicamente antijurídico que habían previsto como probable.

El sujeto no persigue el resultado pero se le representa como consecuencia inevitable de su actuar. Por ejemplo: los mendigos rusos mutilaban a niños cortándoles miembros para así incrementar aún más el sentimiento de piedad y obtener, como consecuencia, más limosnas. No perseguían la muerte de los niños pero muchas veces esto ocurría como consecuencia de infecciones o desangramientos.

El problema de esta diferenciación se plantea cuando hay que diferenciar entre el dolo eventual de la culpa consciente con representación.

Hay básicamente dos teorías al respecto que intentan resolver el problema planteado.

Teoría de la probabilidad o representación: Surge como consecuencia de las críticas formuladas a la anterior teoría. Atiende al grado de probabilidad con que la acción que se realiza produciría o no el resultado, es decir, cuando la acción fue realizada de forma tal que la probabilidad de producción del resultado esa alta, estaríamos ante un Dolo Eventual. Si, por el contrario, la probabilidad no era muy alta, estaríamos ante la denominada culpa consciente con representación.

Teoría Ecléctica: Últimamente ha surgido una teoría, que enunciaría el criterio delimitador sobre la base de dos requisitos. Para que la acción se considere realizada por Dolo Eventual, son necesarias dos cosas:

1. Que el sujeto tome en serio la posibilidad de que el resultado se produzca.

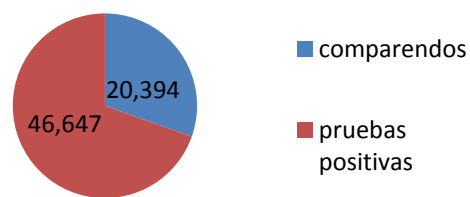
2. Que se conforme con dicha posibilidad de que el delito se produzca.

CAPITULO VII

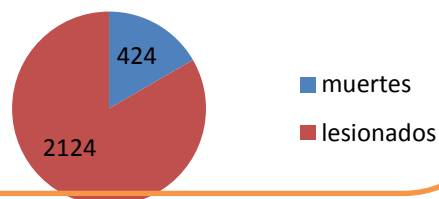
RECOLECCIÓN DE DATOS Y GRAFICAS

De acuerdo a los datos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Policía Nacional, reportan:

Para el año 2010, se implementaron 20.394 comparendos por estado de embriaguez, practicando 2.982.643 pruebas de embriaguez, de las cuales 46.647 fueron positivas.

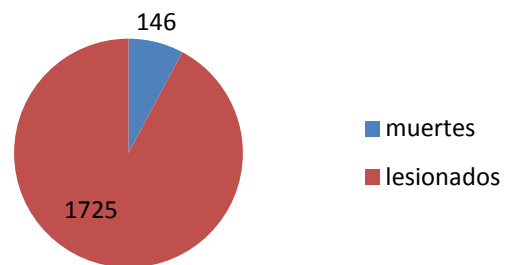


Asimismo, por conductores en estado de embriaguez se reportaron 1.710 muertos y 2.124 lesionados.



Para el año 2011, se implementaron 43.043 comparendos por estado de embriaguez.

Asimismo, por conductores en estado de embriaguez se reportaron 146 muertos y 1.725 lesionados.



CONCLUSIONES

La conducta del conductor en estado de embriaguez, se eleve a delito doloso, para que incurra en una eventual imposición de la pena privativa de la libertad, generará una carga laboral muy alta tanto para los fiscales y jueces, y una aglomeración en los centros de reclusión, pero sería una medida si bien que hoy en día se considera extrema, estos conductores irresponsables cambiarían su actuar.

Pero hay que pensar las normas son improcedentes, en razón a que efectivamente protegieran estas conductas irresponsables, y no se realizará justicia a las personas que son víctimas directas e indirectas de estos conductores que se encuentran al volante en estado de embriaguez.

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA, Alberto. (2.001): "Derecho Penal venezolano". Caracas. Editorial Mc Graw- Hill. Novena edición.

CABANELLAS, Guillermo (1.998): "Diccionario Jurídico Elemental".Caracas. Editorial heliasta. Edición de 1.998.

CARRARA, Francisco (1.997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

Derecho Penal General, 2.010, FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

FRÍAS, Jorge (1.996): "Teoría del Delito". Caracas. Editorial Livrosca. Primera Edición.

GRISANTI, Hernando (2.000): "Lecciones de Derecho Penal". Vadell Hermanos Editores. 12° Edición revisada.

http://es.wikipedia.org/wiki/Carga_de_la_prueba

[http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_\(ciencia\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_(ciencia))

[http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_(Derecho))

[Http://www.Monografia.com](http://www.Monografia.com)

INTRODUCCIÓN A LA CRIMINOLOGÍA, editorial Dykinson, Madrid, 1988)

Manual de Derecho Probatorio, decima octava edición 2.010, JAIRO PARRA QUIJANO

MENDOZA, José Rafael. "Curso de Derecho Penal Venezolano". Caracas. Librería Destino.